

ESTUDIOS

COOPERATIVAS SOSTENIBLES Y COOPERATIVAS SOCIALES

MARCO JURÍDICO Y LEGAL

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES

III ARANZADI

© Daniel Hernández Cáceres, 2025

© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/>

Primera edición: Abril 2025

Depósito Legal: M-9447-2025

ISBN versión impresa: 978-84-1078-842-8

ISBN versión electrónica: 978-84-1078-843-5

Esta publicación ha sido financiada por el Proyecto de investigación novel CPUNTE2023/03 del Plan Propio de Investigación y Transferencia de la Universidad de Almería, financiado por la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación dentro del programa 54A «Investigación Científica e Innovación» y cofinanciado por el Programa FEDER Andalucía 2021-2027, dentro del Objetivo Específico RSO1.1 «Desarrollar y mejorar las capacidades de investigación e innovación y asimilar tecnologías avanzadas».

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Índice General

	<i>Página</i>
PRÓLOGO	13
ABREVIATURAS	17
INTRODUCCIÓN	21
CAPÍTULO PRIMERO	
LAS COOPERATIVAS SOCIALES	31
1. Introducción	31
2. Modelos de regulación	34
2.1. <i>Las cooperativas sociales españolas</i>	34
2.2. <i>Las cooperativas sociales en el ámbito internacional</i>	37
3. Clases de cooperativas	40
3.1. <i>Cooperativas de integración social</i>	41
3.2. <i>Cooperativas de profesionales de la integración</i>	45
3.3. <i>Cooperativas de iniciativa social</i>	47
4. La presencia de otros grupos de interés en el seno de la cooperativa	51
4.1. <i>Voluntarios</i>	54
4.2. <i>Entidades públicas</i>	56
4.3. <i>Otros grupos de interés</i>	60
5. Régimen económico	62
5.1. <i>Referencia al ánimo de lucro</i>	66
5.2. <i>Distribución de resultados</i>	69

5.3. <i>Interés máximo devengado por las aportaciones al capital social</i>	71
5.4. <i>Remuneración del órgano de administración</i>	73
5.5. <i>Retribución del trabajo</i>	74
5.6. <i>Destino del patrimonio en caso de liquidación</i>	76
6. Régimen fiscal de las cooperativas sociales	77
6.1. <i>La inexistencia de un tratamiento fiscal favorable en España</i> .	77
6.2. <i>El régimen fiscal de cooperativas en España</i>	85
6.3. <i>La tributación de las cooperativas en el IVA</i>	87

CAPÍTULO SEGUNDO

LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EN LOS INICIOS DEL COOPERATIVISMO	89
1. Responsabilidad social en la doctrina precooperativa	89
1.1. <i>La transformación social de la cooperación anglosajona</i>	92
1.2. <i>Las corrientes francesas</i>	95
2. Las primeras cooperativas y su preocupación por la comunidad	100
2.1. <i>La cooperativa de Rochdale</i>	102
2.2. <i>Cooperativas de crédito</i>	105
2.3. <i>Cooperativas agrícolas y de servicios</i>	110

CAPÍTULO TERCERO

LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL Y LA SOSTENIBILIDAD	113
1. Sostenibilidad social en los inicios de la ACI	115
1.1. <i>Constitución y primeros años de la ACI</i>	115
1.2. <i>El Congreso de París de 1937</i>	119
1.3. <i>El Congreso de Viena de 1966</i>	123

	<i>Página</i>
2. El reconocimiento del desarrollo sostenible y de la responsabilidad social	129
2.1. <i>La preparación para el reconocimiento del principio: la identidad cooperativa ante los nuevos desafíos globales</i>	129
2.2. <i>El Congreso de Manchester de 1995 y la Declaración sobre la identidad cooperativa</i>	135
2.3. <i>Las notas de orientación para los principios cooperativos</i>	139

CAPÍTULO CUARTO

LA RECEPCIÓN DEL DESARROLLO SOSTENIBLE POR LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA

145

1. La necesaria incorporación del desarrollo sostenible a los textos legales	145
2. Referencias y menciones generales	148
2.1. <i>La remisión a los principios cooperativos y la elaboración de listados propios</i>	149
2.2. <i>La definición de cooperativa</i>	153
2.3. <i>Otras corrientes sociales y el fomento de las Administraciones</i>	155
2.4. <i>Tipos de cooperativas</i>	157
3. Herramientas alternativas para cumplir con el desarrollo sostenible	160
3.1. <i>En materia laboral</i>	160
3.2. <i>En materia medioambiental y social</i>	164

CAPÍTULO QUINTO

EL FONDO AL SERVICIO DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL

169

1. Modelos legales y fondos	169
2. Finalidades del fondo	178
2.1. <i>Relacionadas con el desarrollo sostenible</i>	179
2.2. <i>Relacionadas con otros fines</i>	183

	<i>Página</i>
3. Dotación del fondo	186
3.1. <i>Los resultados cooperativos</i>	187
3.2. <i>Otras partidas</i>	189
4. Otros aspectos relacionados con la puesta en práctica del fondo	191
BIBLIOGRAFÍA	195

El fondo al servicio de la responsabilidad social

SUMARIO: 1. MODELOS LEGALES Y FONDOS. 2. FINALIDADES DEL FONDO. 2.1. *Relacionadas con el desarrollo sostenible*. 2.2. *Relacionadas con otros fines*. 3. DOTACIÓN DEL FONDO. 3.1. *Los resultados cooperativos*. 3.2. *Otras partidas*. 4. OTROS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA PUESTA EN PRÁCTICA DEL FONDO.

1. MODELOS LEGALES Y FONDOS

Como hemos adelantado en los epígrafes precedentes, la principal herramienta con la que cuentan las cooperativas para cumplir con el principio de interés por la comunidad e invertir en políticas relacionadas con la responsabilidad social y el desarrollo sostenible es el conocido en la legislación española como Fondo de Educación y Promoción (en adelante FEP), el cual se ha de dotar y destinar a actividades relacionadas, entre otras, con el séptimo principio.

Sin embargo, en Derecho comparado esta herramienta no se encuentra recogida en todas las legislaciones, observándose dos grupos diferenciados. El primer grupo estaría formado por aquellas normas que no regulan dicho fondo, sino que únicamente prevén la obligatoriedad de constituir un fondo de reserva destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa. Dentro de este primer grupo se sitúan las legislaciones cooperativas de Alemania, Francia e Italia, las cuales precisamente eran las que no contenían un listado de principios cooperativos o bien lo incluían, pero no incorporaban el séptimo principio sin justificación aparente. Hay que señalar que aunque en el código civil italiano encontramos la imposición a las cooperativas de destinar un 3% de los resultados al fondo mutualista para la cooperación y el desarrollo de la cooperación (art. 2545 quarter CCIt), no podemos concluir que se trate de un fondo propio de las cooperativas ita-

lianas, sino de una contribución¹. También cabría reseñar que en la ley francesa no encontramos un fondo como tal, sino la posibilidad de que las cooperativas, una vez que se ha dotado reservas, se han pagado los intereses y los retornos cooperativos, el excedente no aplicado se podrá destinar a la reserva legal o a otras cooperativas u organizaciones de interés general². Como vemos, tampoco es un fondo, sino que la ley francesa restringe los destinos de los excedentes a esos tres fines, pudiendo los socios cooperativistas elegir entre cualquiera de ellos, o incluso combinarlos.

En estas tres legislaciones, el hecho de que no incluyan el séptimo principio cooperativo, sumada a la ausencia de regulación de un fondo adicional que se pueda destinar a fines sociales viene a consolidar la idea de que se trata de legislaciones en las que el reconocimiento del principio de interés por la comunidad por la ACI no ha ejercido una gran influencia. Por otro lado, estas legislaciones adoptan el conocido como modelo ius cooperativo economicista³ y se caracterizan, entre otras, por la identificación de la cooperativa como una sociedad, no hacer referencia a la ausencia de ánimo de lucro y permitir que tanto los resultados de la actividad con terceros no socios, como el fondo de reserva se puedan distribuir entre los socios.

Mientras que el segundo grupo de legislaciones regulan, junto al fondo de reserva, uno o dos fondos independientes, dedicados principalmente a dar cumplimiento al quinto, sexto y séptimo principio cooperativo, es decir, a la

1. Dicho precepto del CCI no regula la constitución de un fondo propio de las cooperativas, sino que más bien se identifica con una contribución, ya que dicho porcentaje es destinado a la dotación de un fondo que es constituido por las asociaciones nacionales de representación, asistencia y protección del movimiento cooperativo a las que pertenecen las cooperativas, siendo estas mismas asociaciones las que lo gestionan e invierten en la promoción y financiación de nuevas empresas e iniciativas para el desarrollo de la cooperación (art. 11 Legge 31 gennaio 1992, n. 59). Por ello, no podemos aseverar que se trate de un fondo propio de las cooperativas italianas, sino de una contribución, tal y como sucede en el caso de las cooperativas de Costa Rica con el 2% de los resultados que han de destinar al CONACOOOP y el 2,5 % que destinan al CENECOOP.
2. Art. 16 LCFr.
3. Dicho modelo es definido por Paniagua Zurera, el cual recoge que «recibe esta denominación porque el modelo de sociedad-empresa cooperativa que cobija es funcional al primer capitalismo liberal o sin trabas y a la promoción exclusiva de los intereses económicos de los socios actuales. Las líneas maestras de este modelo son el acceso a la forma cooperativa de cualquier colectivo que experimente una necesidad económica y la flexibilidad del régimen económico de la sociedad-empresa cooperativa. (...) Este modelo ius cooperativo, en aras a colmar las necesidades de la organización empresarial cooperativa, ha aproximado el régimen jurídico de la sociedad-empresa cooperativa al de los tipos sociales legales capitalistas» (PANIAGUA ZURERA, M., «La sociedad-empresa cooperativa en la evolución de los modelos ius cooperativos en España», *Revista de Derecho de Sociedades*, 2013, núm. 40, p. 172).

educación cooperativa, la promoción del cooperativismo y al interés por la comunidad. Este grupo estaría conformado por las normas cooperativas de Latinoamérica junto con la de Portugal. En la regulación de estos fondos distintos del de reserva se observan dos tendencias, por un lado hay un grupo de legislaciones que regulan un único fondo: es el caso de la legislación española donde solo se regula el FEP, la legislación portuguesa con la reserva para educación y formación cooperativa y en la brasileña con el fondo de asistencia técnica, educativa y social. Mientras que por otro lado, encontramos legislaciones que regulan dos fondos que son destinados a finalidades diferentes: es el caso de la colombiana con el fondo de educación y el fondo de solidaridad; la argentina con el fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal y el fondo de educación y capacitación cooperativas; y la costarricense con la reserva de educación y la reserva de bienestar social.

En este caso, las legislaciones señaladas sí que contenían una mención expresa al principio de interés por la comunidad en el listado de principios, o bien, no lo incluían por haber sido aprobadas con anterioridad al reconocimiento del mismo. De igual forma, estas legislaciones se encuadrarían dentro del modelo *ius cooperativo social*⁴, presentando como características en común, entre otras, la no configuración de las cooperativas como sociedades, sino como asociaciones o entidades intermedias entre ambas figuras, predicar la ausencia de ánimo de lucro de las mismas y no permitir la distribución entre los socios ni de los resultados obtenidos con operaciones con terceros no socios, ni el reparto de los fondos sociales de la cooperativa.

Por último, encontramos el singular caso de las leyes de cooperativas españolas que, a pesar de que configuran jurídicamente a las cooperativas de tal forma que se situarían dentro del modelo economicista, a diferencia del resto de legislaciones enmarcadas en este modelo, obligan a la constitución del FEP. Las razones por la que las leyes cooperativas españolas mantienen la obligatoriedad de constituir dicho fondo hay que buscarlas en su evolución histórica⁵.

Así, la primera referencia a la obligatoriedad de destinar parte de los resultados a fines sociales la encontramos en la Ley de cooperativas de 1931 y en el Reglamento que la desarrolla también de 1931, los cuales configuran

4. Se trata de un modelo más cercano a los valores y principios formulados por la ACI, en el que configura una figura «que promueve (...) los intereses económicos de sus miembros, las necesidades de otros sujetos en condiciones similares a los miembros actuales (...) y el interés de la comunidad donde actúa, esto es, unos fines sociales y de interés general» (PANIAGUA ZURERA, M., «La sociedad-empresa...» ob. cit., p. 174).
5. Algunos autores hablan de que este fondo es una característica esencial de la cooperativa en nuestro Derecho (VICENT CHULIÁ, F., «El régimen económico de la coo-

a las cooperativas como entidades sin ánimo de lucro⁶. No obstante, dentro de estas normas el legislador tratando de otorgar «a las cooperativas genuinas el justo trato tributario, según el grado de su utilidad social» realiza una categorización⁷ e identifica a unas cooperativas que califica como *populares*⁸. El legislador, por un lado las configura como unas cooperativas con un lucro aún más reducido, por cuanto les impone unos requisitos económicos más severos que al resto. Estos otros requisitos variaban dependiendo de la clase de cooperativa que fuesen. Así, encontramos exigencias como la dotación al fondo de reserva con un porcentaje más elevado que el resto de cooperativas y con independencia de cómo de dotado se encuentre; la limitación de la aportación obligatoria máxima al capital social que pueden exigir; la imposición de un límite al interés máximo que podían devengar las

perativa en la nueva ley de 19 de diciembre de 1974», *Estudios cooperativos*, 1976 núm. 36-38, pp. 178-179) y otros que «forma parte del ADN de las sociedades cooperativas» (MATA DIESTRO, H., «Fondos sociales obligatorios: la justificación de su irrepartibilidad en los orígenes del cooperativismo y del movimiento obrero organizado», *Boletín De la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 2018, núm. 53, p. 294).

6. Hay cierto debate en cuanto a su mercantilidad ya que el Código de Comercio en el artículo 124 reconocía la posibilidad de fueran consideradas mercantiles «cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad», y la propia ley de cooperativas permitía la actividad de la cooperativa con terceros no socios tanto para las cooperativas de consumo (art. 19 y 20 LC 1931), como las de trabajo (art. 25 LC 1931), aunque los resultados obtenidos debían destinarse a obras sociales. No obstante, la ley contenía la posibilidad de retirar la calificación de cooperativa a aquella que «encamine su funcionamiento a realizar o servir cualquier combinación lucrativa» (art. 45 LC 1931), lo que provocó que la mayoría de los autores considerase que «aquellas condiciones que según el artículo 124 del Código de Comercio llevan la calificación mercantil de la cooperativa, son las que, con arreglo la Ley especial, dan lugar que les sea retirada la calificación de cooperativas», por lo que «con la Ley de Cooperativas de 9 de septiembre de 1931, (...) los términos cooperativa y mercantil, aparecen como inconciliables» (POLO DÍEZ, A. «Misión y sentido de la nueva Ley de Cooperación», *Revista de Derecho Privado*, 1942, pp. 214 y 217). En este mismo sentido RIGAU VILA, P., «Naturaleza de las Sociedades cooperativas en la legislación española», *Revista de derecho comercial*, 1934, pp. 162-172.
7. Exposición de motivos de la Ley. Así lo entiende también Sanz Jarque, al decir que esta clasificación tiende a «definir una clase de cooperativas, que, por el número de condición de sus asociados obreros y personas de medios económicos modestos y por la índole también modesta de sus recursos actividades, fueran acreedoras a una especial protección fiscal y ayudas de otras clases» (SANZ JARQUE, J. J., *Cooperación. Teoría general y régimen de las sociedades cooperativas. El nuevo derecho cooperativo*, Granada, Comares, 1994, p. 272). En este sentido, la ley expresa que «salvo disposición expresa en contrario, se aplicarán a las Cooperativas que obtengan la calificación de populares las exenciones, excepciones, facultades y beneficios de toda clase concedidos por diferentes disposiciones a las denominadas obreras» (art. 43 LC 1931).
8. Art. 85 y 101 Reglamento 1931. Podían obtener la consideración de popular las cooperativas que no fuesen de profesionales y que cumplieran con los requisitos que se mencionan a continuación, entre los que se encontraba la realización de obras sociales.

aportaciones más restrictivo que al resto de cooperativas; la fijación de un límite al cociente de haber social líquido, partido por el número de cooperadores; la exigencia de un determinado número de socios, etc. Y por otro lado, además les exige el desarrollar un objeto con un mayor contenido social, puesto que se debían de constituir primordialmente para mejorar la condición económica y social de obreros y personas de medios modestos en general.

A estas cooperativas menos lucrativas calificadas como *populares* son precisamente a las que se les va a exigir destinar un porcentaje de los resultados a la realización de una o varias *obras sociales*. No obstante, las cooperativas no podían elegir libremente la obra social a la que destinar dichas cuantías, sino que únicamente podrían realizar aquellas obras sociales que expresamente se encontraban en el listado publicado por Ministerio de Trabajo, pudiendo estas a su vez solicitar la aprobación de alguna otra obra para que sea considerada como social y que fuese incluida en dicho listado⁹. Con respecto a las cuantías que debía destinar a dichas obras, señalar que las cooperativas populares de trabajo debían destinar a obras sociales como mínimo el 15% de sus resultados cooperativos¹⁰; las de consumo el 10% de los resultados cooperativos y el 100% de los resultados positivos obtenidos por las actividades con no socios¹¹; mientras que las de cualquier otra clase que no sean profesionales se les exigía el 10% de los resultados cooperativos¹². Por su parte, a las cooperativas de crédito y las de escolares no se les exigía realizar obras sociales para obtener la consideración de populares¹³.

Con la siguiente Ley de cooperación de 1942 y el Reglamento que la desarrolla de 1943, la regulación de estas obras sociales varía. Esta nueva legislación configura a las cooperativas como entidades¹⁴ no mercanti-

9. Art. 46 Reglamento 1931.

10. Art. 27 LC 1931.

11. Art. 19 y 21 LC 1931.

12. Art. 101 Reglamento 1931.

13. Art. 23 y 30 LC 1931.

14. Para parte de la doctrina esta nueva legislación configura a las cooperativas como «una institución "sui generis" que no puede confundirse con la sociedad ni con la asociación» (VICENT CHULIÁ, F., «Análisis crítico...» ob. cit., p. 460). Vargas Vasserot identifica las dos tesis presentes en aquel momento, la tesis que defiende el carácter autónomo de las cooperativas, y la tesis dominante que las consideraba una sociedad, en gran parte debido a que la propia Ley habla de sociedades cooperativas (art. 1 LC 1942) (VARGAS VASSEROT, C., *La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros*, Cizur Menor, Aranzadi, 2006, pp. 39 y ss.).

les¹⁵ sin ánimo de lucro, aunque el legislador, centrando su atención en este último aspecto, ya no admite que exista una diferenciación entre cooperativas con un mayor o menor ánimo de lucro. El legislador incluso remarca estos conceptos en el Preámbulo al recoger que esta Ley «centra el concepto de sociedad cooperativa apartando de ella el espíritu mercantil, eliminando el fin de lucro y procurando eludir toda posible competencia desleal». Como consecuencia de ello, entre otras modificaciones, se eliminó la distinción entre cooperativas populares y no populares (además de las de profesionales¹⁶ y las escolares¹⁷), se aumentó la dotación de los fondos de reserva¹⁸, se reguló de manera deficiente la distribución de los resultados cooperativos¹⁹ y se prohibió la posibilidad de realizar opera-

15. Desde un punto de vista jurídico resultaba inadecuado plantear la hipótesis de una cooperativa que pudiera alcanzar la condición de sociedad mercantil por el ejercicio habitual de actos de comercio con terceros no socios (VICENT CHULIÁ, F., «Análisis crítico...» ob. cit, p. 441). Las diferentes tesis que defienden la no mercantilidad, entre las que se encuentran autores como Polo Díez, Langle y Rubio, Olivencia Ruiz y Sánchez Calero, y Broseta Pont, son recogidas de manera detallada por GÓMEZ CALERO, J. «Sobre la mercantilidad de las cooperativas», *Revista de Derecho Mercantil*, 1975, núm. 137, pp. 313-314.
16. Recordemos que en la anterior ley estas eran las únicas que no podían obtener la consideración de populares. Parece ser que el legislador malinterpreta el concepto de cooperativa de profesionales regulado en la ley de 1931, y entiende que esta clase de cooperativa puede proponerse fines de defensa de intereses colectivos que son atribuidos a la Organización sindicalista del Estado (VICENT CHULIÁ, F., «Análisis crítico...», ob. cit. p. 468).
17. Estas eran las únicas que obtenían el reconocimiento de populares automáticamente. Arco Álvarez tacha de inexplicable la supresión de este tipo de cooperativa por la Ley de 1942, y con más razón comprobando como en el Reglamento de 1971 se vuelven a introducir (art. 42 Reglamento 1971) (ARCO ÁLVAREZ, J. L. del, «Los principios cooperativos...» ob. cit., p. 13).
18. En la anterior legislación de 1931 se obligaba a dotar estos fondos con el 10% de los resultados hasta que alcanzara la suma del capital social (art. 13), sin embargo, en esta se exige que el 25% de los rendimientos líquidos de cada ejercicio, con independencia de cómo de dotado se encuentre, se destinen a la dotación de los fondos de reserva y de obras públicas (art. 13 Reglamento 1943).
19. La Ley no contiene una previsión general aplicable a todas las clases de cooperativas sobre cómo ha de hacerse la distribución de los resultados entre los socios. Únicamente en las cooperativas de consumo se habla de distribuir entre los socios los resultados proporcionalmente a la cuantía del consumo realizado (art. 20 LC 1942). Para el resto de cooperativas hay que acudir al Reglamento el cual indica que «se destinará a los fines propios de las cooperativas» (art. 19 Reglamento 1943). Realmente no es fácil deducir qué ha querido ordenar el legislador con esta expresión, pues «tanto puede sostenerse que se niega la posibilidad del retorno, como que este es un fin propio de la cooperativa» (ARCO ÁLVAREZ, J. L. del, «Principios de una ordenación legal cooperativa», en *El cooperativismo en la coyuntura española actual*, 1964, p. 112). La regulación de esta distribución de resultados es otra muestra más del «régimen económico plagado de lagunas y cortapisas» que estableció dicha norma (PANIAGUA ZURERA, M., «La sociedad-empresa ...», ob. cit., p. 174).

ciones con terceros²⁰. Al mismo tiempo se mantuvo la referencia a las obras sociales, ahora bien, imponiendo por primera vez la obligatoriedad de constituir un *fondo de obras sociales*²¹ irreplicable que debía ser destinado a fines de carácter moral, cultural, profesional o benéfico, en interés de la Sociedad²². Estas decisiones por parte del legislador provocaron que en esta nueva Ley todas las cooperativas, con independencia de su clase y de que su objeto social estuviera más o menos vinculado al interés general, estuvieran obligadas a constituir y dotar un fondo de obras sociales²³. A la vista de cómo regula el régimen económico de las cooperativas, esta legislación se situaría dentro del modelo *ius cooperativo social*²⁴ por lo que, de acuerdo a los dos grupos de legislaciones anteriormente identificados en Derecho comparado, la presencia de este fondo tendría un mayor sentido.

-
20. No se permite actividad con no asociados, salvo en las cooperativas de consumo cuando se produzca para liquidar saldos de artículos en que cese de operar o que desmerecerían considerablemente con una conservación prolongada (art. 43.2 LC 1942).
21. Este fondo, como se reconoció en la Asamblea Nacional de Cooperativas celebrada en el mes de noviembre de 1961 a iniciativa de la Obra Sindical de Cooperación, respondía al «reconocimiento del carácter altruista de las cooperativas y de la solidaridad entre las mismas» (ARCO ÁLVAREZ, J. L. del, «Los principios cooperativos...», ob. cit., p. 9). Para otros autores, la ley quería que la cooperativa cumpliera una función social complementaria través de la constitución de una reserva especial para obras sociales (SÁNCHEZ CALERO, F. y OLIVENCIA RUIZ, M., «Relaciones del régimen jurídico de las sociedades mercantiles y de las sociedades cooperativas», en *El cooperativismo en la coyuntura española actual*, 1964, p. 148).
22. Art. 4.h Reglamento 1943. Con el término «Sociedad», el legislador hacía referencia a la Sociedad Cooperativa, por lo que con este fondo no se satisfacía lo que hoy denominamos como interés por la comunidad, sino que estas obras se realizaban en beneficio de exclusivo de los socios. Con el posterior Reglamento de 1971, se cumple el deseo de parte de la doctrina y la labor social pasa a poder realizarse en pro de terceras personas (SÁNCHEZ CALERO, F. y OLIVENCIA RUIZ, M., ob. cit., p. 149) al indicar que esos mismos fines se realizarían «en interés de los socios, de los trabajadores de la Cooperativa o de la comunidad en general» (art. 4.h Reglamento 1971).
23. Hay que señalar que la obligación de realizar obras sociales a todas las cooperativas sin distinción ya había sido adoptada anteriormente por la Ley de cooperativas de Cataluña de 1934 (art.13.1 y 24.h).
24. Paniagua Zurera califica a dicha legislación como perteneciente a un modelo *ius cooperativo* no clasista y de escasa potencialidad económica, por cuanto no recoge los principios cooperativos o se regularon de manera desvirtuada, contiene una clasificación cerrada y confusa de las clases de cooperativas, una drástica limitación de las actividades económicas que podían desarrollar estas sociedades, la prohibición de prestar los servicios cooperativos a terceros no socios y la eliminación de las fórmulas de integración cooperativa (PANIAGUA ZURERA, M., «La sociedad-empresa ...», ob. cit., p. 174).

Para su dotación, el legislador establece que «habrán de destinarse, cuando menos, a los fondos de reserva y obras sociales, el 25% de los rendimientos líquidos de cada ejercicio»²⁵, elevando este porcentaje al 30% en las cooperativas de crédito²⁶. Esta forma de regular conjuntamente la dotación de ambos fondos, además de generar incertidumbre en los cooperativistas, facilitó que las cooperativas destinaran un porcentaje muy escaso a obras sociales, tal y como se desprende de las encuestas realizadas por AECOOP²⁷ en las que los cooperativistas demandaban que en la nueva legislación se regularan unos porcentajes definidos para cada uno de los fondos e incluso un incremento de los porcentajes para el fondo obras sociales del 10 o el 15%. Vicent Chuliá señala como poco justificable el mantener indiscriminadas las asignaciones a fondos de reserva y de obras sociales, debiendo fijarse un porcentaje determinado, por ejemplo, un 5% para el fondo de obras sociales y el resto para el fondo de reserva²⁸. Asimismo, cabría señalar la importancia que se le otorga al fondo de obras sociales ya que los propios estatutos de la cooperativa debían incluir los fines que debe cumplir dicho fondo, configurándose estos fines como un rasgo identitario de las cooperativas al establecer el legislador que se trataba de una de «las condiciones generales que debían presidir las sociedades cooperativas»²⁹.

A partir de esta ley, todas las leyes de cooperativas aprobadas en España han continuado manteniendo la obligatoriedad de constituir un fondo destinado a fines sociales. La inercia histórica³⁰ mantenida por los distintos legisladores ha dado lugar a que las normas cooperativas en vigor, las cuales se situarían en el modelo *ius cooperativo economicista*³¹, continúen regulando el FEP, aun cuando las normas de Derecho comparado que se enmar-

25. Art. 13 Reglamento 1943.

26. Art. 44 LC 1942.

27. GARCÍA GALLARDO, M., «Análisis y consideraciones en torno a la encuesta - informe de la Asociación de Estudios Cooperativos sobre la actual legislación cooperativa española», *Estudios cooperativos*, 1970, núm. 22, p. 26.

28. VICENT CHULIÁ, F., «Análisis crítico...», ob. cit., pp. 533 y 534.

29. Art. 8.e y f LC 1942.

30. Estas ideas fueron originalmente apuntadas en una ponencia por VARGAS VASSEROT, C., el cual señaló cómo las cooperativas españolas, a pesar de que actualmente se enmarcan dentro del modelo *ius cooperativo economicista*, seguían manteniendo características del anterior modelo *ius cooperativo social* en el que se situaban en las primeras legislaciones. Entre las distintas características a las que se refirió, señaló en concreto la dotación de estos dos fondos. VARGAS VASSEROT, C., «Modelos legales de regulación de las cooperativas e identidad cooperativa» en I Congreso Internacional CIDES, 16-17 de marzo de 2023, Universidad de Almería, Almería, 2023. HERNÁNDEZ CÁCERES, D., «El principio cooperativo...», ob. cit., p. 10.

31. Entre otros aspectos, ha desaparecido la referencia a la ausencia de ánimo de lucro, se ha ampliado la posibilidad de operar con terceros, ha permitido no contabilizar de forma separada los resultados de operaciones con terceros y socios y distribuirlo

can dentro de este mismo modelo no lo hacen. A este hecho seguramente también contribuyó que en el Congreso de Viena de la ACI de 1966 se aprobara el principio cooperativo de educación³², ya que a partir de entonces las nuevas legislaciones cooperativas españolas³³ aprovecharon este fondo para dar cumplimiento a los principios de educación y promoción del movimiento cooperativo.

Entre la doctrina encontramos críticas emitidas con anterioridad a 1995 con respecto a que dicho fondo pueda dedicarse a objetivos ajenos de la educación y promoción cooperativa, los cuales deberían ser los fines específicos del mismo³⁴. Entendían que «ciertos sectores del cooperativismo habían presionado para que se ampliara el abanico de fines que puede perseguir el Fondo, incluyendo los educativos, culturales y sociales, para hacer efectiva la defensa de los intereses de la comunidad (y no solo de los socios)». En su opinión debía intervenir el legislador cooperativo para «deslindar estos fines —propios de la Cooperativa como entidad jurídica típica— de los fines altruistas que puedan perseguir personas físicas con su patrimonio propio. En realidad, los fines del Fondo de Formación y Promoción no son ni pueden ser fines benéficos, culturales, ecologistas, sanitarios, etc. —para los que el

entre los socios, o distribuir parcialmente las reservas (PANIAGUA ZURERA, M., «La sociedad-empresa...», ob. cit.; VARGAS VASSEROT, C. *La actividad cooperativizada...*, ob. cit., p. 51-52; FAJARDO GARCÍA, G. «La especificidad de las sociedades cooperativas frente a las sociedades mercantiles y la legitimidad de su particular régimen jurídico y fiscal según el TJU», *Revista de Derecho Mercantil*, 2013, núm. 288, p. 217). Vargas Vasserot señala que «con cada nueva ley autonómica se perciben mayores aproximaciones al modelo economicista (menores dotaciones de fondos, más repartos de resultados, etc.) en perjuicio del social» (VARGAS VASSEROT, C., «El nuevo (por diferente) marco legal de las sociedades cooperativas en Andalucía. El paso de una concepción social de la cooperativa a una economicista radical», *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 53, p. 7).

32. También pudo influir la traducción en francés que se realizó del principio cooperativo. Mientras el texto en inglés que decía «All co-operative societies should make provision for the education of their members», la expresión «make provision» fue traducida al francés como «constituer un fond», la cual no transmitía la intención de los autores que era más bien la de tomar medidas o tomar providencias (LAMBERT, P., «The conclusions of the commission on co-operative principles appointed by the ICA», *Annals of Public and Cooperative Economics*, 1966, núm. 37, p. 113).
33. En el caso español esto se produce a partir de la Ley General de Cooperativas de 1974 (art. 17.3). En el ámbito internacional también se observa como a partir de 1966 varias de las legislaciones regulan por primera vez un fondo orientado a estos fines. Así, tenemos los casos de la reserva de educación de Costa Rica en 1968, el fondo de asistencia técnica, educativa y social de Brasil en 1971, el fondo de fondo de educación y capacitación cooperativas de Argentina en 1973 o la reserva para educación y formación cooperativa de Portugal en 1980.
34. VICENT CHULIÁ, F., «Notas en torno a la Ley general cooperativas 2 abril 1987», *La Ley, revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 3, 1987, p. 947.

legislador ofrece una figura propia, como son las Asociaciones (de interés público) y las Fundaciones (de interés general)—»³⁵.

2. FINALIDADES DEL FONDO

Como decimos, en el caso de España, el FEP trata de dar cumplimiento principalmente a los principios cooperativos de educación, intercooperación y, por supuesto, de interés por la comunidad. En cambio, en Derecho comparado no todos estos fondos distintos del de reserva van a poder emplearse en actividades relacionadas con el séptimo principio, o no al menos de forma exclusiva, sino que encontraremos que algunos de ellos han sido creados para cumplir con el principio de educación y la promoción del cooperativismo o para dar asistencia a socios o trabajadores de la cooperativa. Por consiguiente, únicamente cuando la legislación permita a las cooperativas invertir los importes del fondo en el desarrollo de actividades sociales o de interés general, podremos considerar a dicho fondo como una herramienta para poner en práctica el principio de interés por la comunidad. Por ello, en este epígrafe descartaremos aquellos fondos que cumplen exclusivamente objetivos relacionados con la educación y la promoción del cooperativismo³⁶, mientras que del resto de fondos nos centraremos en señalar únicamente los destinos sociales en los que se pueden emplear y otros aspectos que guardan relación con el séptimo principio. Los fondos que vamos a analizar son: el FEP de la ley estatal española (art. 56 LCOOP) y los de las leyes autonómicas con sus respectivas denominaciones; el fondo de asistencia técnica, educativa y social brasileño (art. 28 LCBBr); y el fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal argentino (art. 42 LCArg). Además, para enriquecer este estudio comparado, se incluirá también en este apartado la Ley 79 de 1988 (en adelante LCCo) con el fondo de solidaridad (art. 54 LCCo); y la Ley de Asociaciones Cooperativas N.º 4179 de Costa Rica (en adelante LCCR) con la reserva de bienestar social (art. 83 LCCR).

35. PAZ CANALEJO, N. y VICENT CHULIÁ, F., ob. cit., vol. 3.º, p. 383.

36. Quedarían excluidos de este análisis el fondo de educación y capacitación cooperativas argentino (art. 46 LCArg) y la reserva para educación y formación cooperativa portuguesa (art. 97 CCPT). Este último, a pesar de que involucra dentro de la educación cooperativa también a la comunidad, no es posible admitirla como actividad relacionada con el séptimo principio dado que, ateniéndonos estrictamente a la última interpretación realizada por la ACI, se enmarcaría dentro del principio cooperativo de educación ya que «el compromiso de una cooperativa con la educación no se orienta únicamente hacia el interior de la organización —hacia los miembros, miembros electos, administradores y empleados—, sino también hacia el entorno exterior» (ACI, *Notas de orientación...*, ob. cit, p. 65).

ESTUDIOS

Este libro representa uno de los principales estudios desde el punto de vista jurídico de cómo las distintas legislaciones de Derecho español y de Derecho comparado configuran a las cooperativas sociales y promueven que las cooperativas en general contribuyan al desarrollo económico, medioambiental y social sostenible. Dirigida a académicos, profesionales y responsables de políticas públicas interesados en derecho cooperativo, se trata de la primera obra jurídica que, de manera monográfica, analiza con exhaustividad a las cooperativas sociales. En ella se profundiza sobre las características de estas entidades, las actividades de interés general que pueden desarrollar, el régimen económico al que están sometidas y las distintas partes interesadas que pueden confluir en su interior. Todo ello convierte a estas cooperativas en un claro ejemplo de la materialización de la responsabilidad social y el compromiso por el desarrollo sostenible en el seno del movimiento cooperativo. El estudio también aborda otras cuestiones clave relacionadas con la sostenibilidad y el principio cooperativo de interés por la comunidad. Examina cómo ha evolucionado este principio dentro del movimiento cooperativo hasta llegar a su interpretación actual. Asimismo, analiza si las cooperativas están legalmente obligadas a contribuir al desarrollo sostenible de sus comunidades y qué herramientas jurídicas ofrecen las distintas legislaciones para facilitar el cumplimiento de estos objetivos.

ISBN: 978-84-1078-842-8

